

**SENTENCIA No. 01/2011**

**JUICIO No.: 000598-ORM1-2011**

**VOTO No. 01/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **DANILO JAVIER ESPINOZA CARVAJAL**, a través de su representante legal, en contra de la entidad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE CONCRETO, S.A. (PROINCO, S.A.)**, con acción de pago de Indemnización y otros; el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua, dictó la Sentencia N° 26, de las diez de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte actora; recurso que es admitido por este Tribunal y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I.**

**SINTESIS DE LOS AGRAVIOS:** La Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor **DANILO JAVIER ESPINOZA CARVAJAL**, expresa agraviarse de la sentencia apelada, en vista que la Juez A-quo declaró sin lugar el pago de la Indemnización conforme el Arto. 190 C.T, por supuestamente haber recibido la indemnización del Arto. 45 C.T. Alega también, que con los razonamientos planteados en dicha sentencia, consistentes que no fue probado el tiempo laborado expuesto en el libelo de demanda (veintisiete años), se violento lo establecido en el Arto. 188 C.T., ya que la parte demandada no probó el pago de alimentos.

**II.**

**DE LA FORMA DEL JUICIO EN RELACION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y AL DEBATE DE AUTOS:** Analizando los agravios de la Licenciada ROCHA AGUIRRE en el carácter con que actúa, es notorio que nos adentramos a un tema sensible, como lo es el **TRABAJO EN LAS EXPLOTACIONES DE MINERAS**, que se encuentra regulado en el Capítulo IX del C.T. (Artos. 187 en adelante C.T.). Observa este Tribunal, que el trabajador dice haber desempeñado el cargo de "**CONDUCTOR DE EQUIPO PESADO**", desprendiéndose en algunos documentos aportados por la parte demandada, que el

trabajador desempeñó el cargo de “OPERADOR DE CAMION ROQUERO” (fol. 230), así como en otros documentos, se lee que éste se desempeñó en el cargo de “OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL” (fol. 223). Adicionalmente, la parte demandada solicitó en numerosos escritos, que el Juez A-quo decretara una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones de la empresa, a fin de que se determinara el LUGAR Y CONDICIONES DE TRABAJO DEL ACTOR, con el objeto de que quedara claro de que éste no realizaba actividades en las minas por el cargo que supuestamente desempeñó, lo que traería como consecuencia excluir al trabajador de tales beneficios; peticiones que pueden observarse en los folios 43, 259 y 260, 287 y 288, 291, entre otros de primera instancia. También notamos, que dicha prueba fue declarada sin lugar por improcedente (fol. 297), para luego aclararse que dicha prueba era “impertinente e inútil” (fol. 311). **EN CONCLUSIÓN:** Es criterio de este Tribunal Nacional que por la particularidad del caso, tal prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL sí era pertinente para el esclarecimiento de la verdad, la cual se ciñe al debate planteado por las partes, en vista de la variabilidad de cargos ya detallada y a la luz de lo que establece el Arto. 187 C.T., al decir dicha disposición de forma general, que: “***...Por trabajo en las explotaciones mineras se entiende TODO el que se realice en minas, pozos, canteras para la extracción, elaboración y beneficio de minerales en estado natural...***” (subrayado y mayúscula de este Tribunal), siendo por ello necesario, que el Juez A-quo se constituyera en el lugar-res de trabajo del actor, en compañía de ambas partes procesales, para constatar si en verdad por la naturaleza de las funciones del demandante, se encontraba expuesto o no, a algún RIESGO AUDITIVO producto de la labor de minas y de sus propias funciones (Primacía de la Realidad), amén de que el cargo del actor aparece nombrado de distintas formas según lo que ya se relacionó, razón por la cual, deberemos declarar la Nulidad Absoluta de la Sentencia Definitiva dictada a las diez de la mañana, del veintiocho de febrero del dos mil once, visible a partir del folio 321 inclusive en adelante, debiendo remitirse las diligencias originales ante el JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda con la aludida Inspección y luego de ello sentencie como corresponda.

#### **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. Los Suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: 1.** Se declara de oficio

la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir de la Sentencia Definitiva dictada a las diez de la mañana, del veintiocho de febrero del dos mil once, visible a partir del folio 321 inclusive en adelante, debiendo remitirse las diligencias originales ante el JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda a la MAYOR BREVEDAD, según lo indicado en el Considerando II de la presente Sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.